



*"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"*

**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XXV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los numerales 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 32 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de lo siguiente:

### **OBJETO DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa tiene por objeto armonizar la ley de movilidad sustentable y transporte del estado de baja california con el marco constitucional y la ley general de movilidad y seguridad vial, fortaleciendo los mecanismos de coordinación entre el Estado y los ayuntamientos en materia de movilidad, seguridad vial y accesibilidad universal, bajo los principios de concurrencia, legalidad, derechos humanos y seguridad jurídica.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La movilidad constituye actualmente uno de los derechos humanos emergentes de mayor relevancia en el constitucionalismo contemporáneo, al encontrarse estrechamente vinculada con el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales



como la salud, la educación, el trabajo, la igualdad, la accesibilidad, el libre tránsito, el medio ambiente sano y el desarrollo humano integral.

Derivado de ello, mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020, el Constituyente Permanente elevó a rango constitucional el derecho humano a la movilidad, incorporándolo expresamente en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Dicha reforma constitucional no solamente reconoció un nuevo derecho humano, sino que además rediseñó el esquema competencial en materia de movilidad y seguridad vial mediante la incorporación de la fracción XXIX-C al artículo 73 constitucional, otorgando facultades expresas al Congreso de la Unión para expedir leyes generales que establezcan la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas y los municipios.

En cumplimiento a dicho mandato constitucional, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2022, ordenamiento de carácter general, obligatorio y de observancia en todo el territorio nacional, cuyo objeto consiste en establecer las bases, principios, mecanismos de coordinación y distribución competencial entre los distintos órdenes de gobierno.

En consecuencia, resulta jurídicamente incuestionable que las entidades federativas se encuentran obligadas a armonizar sus ordenamientos internos conforme al nuevo paradigma constitucional y convencional en materia de movilidad y seguridad vial, observando en todo momento los principios de supremacía constitucional, concurrencia competencial, coordinación institucional y seguridad jurídica.



Bajo esa premisa, la presente iniciativa parte expresamente del reconocimiento de la supremacía constitucional prevista en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del carácter vinculante y obligatorio de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, evitando deliberadamente reproducir disposiciones federales o generar esquemas normativos paralelos que pudieran traducirse en invasiones competenciales o contradicciones interpretativas.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las leyes generales constituyen normas de distribución competencial obligatorias para todos los órdenes de gobierno, al derivar directamente de una habilitación constitucional expresa. En consecuencia, las legislaturas locales carecen de facultades para alterar, restringir o ampliar discrecionalmente el modelo competencial previsto en la legislación general.

Por ello, la presente reforma se construye bajo un criterio de armonización normativa y no de reproducción legislativa. Es decir, no pretende reiterar literalmente el contenido del artículo 68 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial relativo a las atribuciones municipales, sino fortalecer la coherencia del marco jurídico estatal mediante disposiciones que precisen los mecanismos de coordinación institucional entre el Estado y los Ayuntamientos.

En ese contexto, debe señalarse que uno de los principales retos que enfrenta actualmente la política pública de movilidad en Baja California radica precisamente en la necesidad de consolidar mecanismos eficaces de coordinación entre autoridades estatales y municipales para la ejecución de programas, proyectos y acciones vinculadas con infraestructura vial, seguridad vial, accesibilidad universal, movilidad no motorizada, transporte público y planeación territorial.

La ausencia de disposiciones locales expresas que articulen dicha coordinación institucional puede generar dispersión administrativa, duplicidad de actuaciones,



incertidumbre competencial y obstáculos operativos que impactan directamente en la garantía efectiva del derecho humano a la movilidad.

En tal virtud, la presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer el marco jurídico estatal mediante una redacción técnicamente armónica con el modelo constitucional vigente, incorporando expresamente los principios de coordinación, concurrencia y colaboración institucional previstos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Asimismo, la propuesta reconoce plenamente que los Ayuntamientos ejercen sus atribuciones únicamente dentro del ámbito material y competencial expresamente previsto por la Constitución, la Ley General y la legislación estatal aplicable, observando en todo momento el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal y en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

De igual manera, la iniciativa incorpora un enfoque transversal de derechos humanos, accesibilidad universal, inclusión, movilidad sustentable, perspectiva de género e interés superior de la niñez, en congruencia con los principios rectores establecidos tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Con esta reforma, el Congreso del Estado fortalece la certeza jurídica, la armonización legislativa y la coordinación intergubernamental en materia de movilidad, contribuyendo al cumplimiento efectivo de las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado mexicano en materia de protección y garantía del derecho humano a la movilidad.

Para mayor ilustración se inserta la reforma planteada en el siguiente cuadro comparativo:



**LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>ARTÍCULO 32.-</b> En el ámbito de su competencia en materia de vialidad, movilidad y transporte las atribuciones de los Municipios del Estado se delimitarán conforme a las siguientes bases:</p> <p><b>I.</b> Observar y garantizar desde el ámbito de su competencia el Plan Sectorial de Movilidad y Transporte que el Instituto emita como el instrumento rector en la formulación y aplicación de programas de movilidad, transporte, desarrollo urbano y seguridad, en lo que incidan su ámbito territorial;</p> <p><b>II.</b> Coadyuvar con el Instituto, con el fin de verificar la factibilidad de los proyectos de infraestructura y equipamiento vial y servicios conexos a la movilidad, en lo relativo a su territorio, localización y aprovechamiento de áreas, conforme a la normatividad aplicable de carácter técnico y de ordenamiento territorial;</p> <p><b>III.</b> Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, así como las demás disposiciones en la materia;</p>	<p><b>ARTÍCULO 32.- (...)</b></p> <p><b>I. a la XVIII.- (...)</b></p>



**IV.** Celebrar convenios con el Instituto a efecto de coordinarse y cooperar para hacer eficiente y sustentable la movilidad, los servicios de transporte, y el tránsito;

**V.** Ordenar, regular y administrar los servicios y obras de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal, conforme a las disposiciones de esta Ley en sus reglamentos respectivos;

**VI.** Dictar medidas para mejorar la infraestructura vial y los sistemas de control de tránsito de jurisdicción municipal en términos de esta Ley;

**VII.** Ejecutar las acciones relativas a la ingeniería de tránsito y al señalamiento de las vialidades en los centros de población de su jurisdicción;

**VIII.** Implementar las directrices, políticas, y normas de observancia general que emita el Instituto respecto a las características específicas y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del tránsito, conforme a las normas generales de carácter técnico;

**IX.** Coordinarse con el Instituto y con los otros Municipios de la entidad, para dar



cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley;

**X.** Coadyuvar con el Instituto, en la determinación de las rutas de acceso y paso de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, suburbano, foráneos y de carga; así como los itinerarios y horarios para los vehículos de carga, con el fin de que el Instituto otorgue las autorizaciones correspondientes;

**XI.** Coadyuvar con el Instituto, para la localización y ubicación del equipamiento para el transporte, tanto para la operación de las terminales de autobuses de pasajeros, como de las terminales de carga, a efecto de tramitar las concesiones, permisos y autorizaciones que en su caso correspondan;

**XII.** Coadyuvar con el Instituto, para autorizar la ubicación de los lugares para el establecimiento de los sitios de transporte público;

**XIII.** Coadyuvar con el Instituto, con el fin de que este último autorice la localización de las obras de infraestructura y equipamiento vial;

**XIV.** Determinar y solicitar, en su jurisdicción territorial, la instalación de los



espacios destinados para la ubicación de estacionamientos, ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad, en lugares preferentes y de fácil acceso a los edificios o espacios públicos, particulares o de Gobierno, cuyo uso esté destinado o implique la concurrencia del público en general;

**XV.** Solicitar al Instituto asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de movilidad urbana, vialidad y tránsito;

**XVI.** En el ámbito de su respectiva competencia, determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a esta Ley y a su Reglamento;

**XVII.** Promover en el ámbito de su respectiva competencia las acciones para el uso racional del espacio vial, de conformidad con la jerarquía de movilidad, establecida en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial; y,

**XVIII.** Fomentar el uso de la bicicleta y garantizar la seguridad vial de las personas que utilizan medios no motorizados; así como garantizar espacios delimitados para la guarda de bicicletas y similares.



Los Municipios en el ámbito de su competencia podrán restringir la circulación de vehículos automotores, para garantizar la seguridad vial de las personas.

**XIX. Ejercer sus atribuciones en materia de movilidad, vialidad y transporte, observando los principios de accesibilidad universal, inclusión, seguridad vial, sustentabilidad, perspectiva de género, interés superior de la niñez y movilidad con enfoque de derechos humanos, de conformidad con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y demás disposiciones aplicables.**

**ARTÍCULO 33.-** Los Municipios ejercerán sus atribuciones técnicas y administrativas en materia de vialidad y tránsito, e intervendrán en la formulación y aplicación efectiva de los programas de movilidad y transporte.

**ARTÍCULO 33.- (...)**

**El Instituto y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación y colaboración para la implementación de acciones, programas y proyectos en materia de movilidad sustentable, seguridad vial, accesibilidad universal y**



	<p><b>movilidad no motorizada, conforme a los principios establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>ARTICULOS TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> - Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones administrativas, reglamentarias y operativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.</p> <p><b>TERCERO.</b> - El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, en coordinación con los Ayuntamientos, promoverá la suscripción y actualización de convenios de coordinación y colaboración para fortalecer las acciones en materia de movilidad sustentable, seguridad vial, accesibilidad universal y movilidad no motorizada.</p> <p><b>CUARTO.</b> - Las disposiciones reglamentarias, programas, convenios y demás instrumentos jurídicos y administrativos vigentes continuarán</p>



	aplicándose en todo aquello que no se oponga al presente Decreto.
--	---

Es por lo antes expuesto, que me permito poner a consideración de este Congreso del Estado **INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 32 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 33 A LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

**UNICO.** – Se ADICIONA la fracción XIX al artículo 32 y un segundo párrafo al artículo 33 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 32.- (...)**

*I. a la XVIII.- (...)*

***XIX. Ejercer sus atribuciones en materia de movilidad, vialidad y transporte, observando los principios de accesibilidad universal, inclusión, seguridad vial, sustentabilidad, perspectiva de género, interés superior de la niñez y movilidad con enfoque de derechos humanos, de conformidad con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y demás disposiciones aplicables.***

**ARTÍCULO 33.- (...)**

***El Instituto y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación y colaboración para la implementación de acciones, programas y proyectos en materia de movilidad sustentable, seguridad vial, accesibilidad universal y movilidad no motorizada, conforme a los principios establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.***



## ARTICULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*

**SEGUNDO.** - *Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones administrativas, reglamentarias y operativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.*

**TERCERO.** - *El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, en coordinación con los Ayuntamientos, promoverá la suscripción y actualización de convenios de coordinación y colaboración para fortalecer las acciones en materia de movilidad sustentable, seguridad vial, accesibilidad universal y movilidad no motorizada.*

**CUARTO.** - *Las disposiciones reglamentarias, programas, convenios y demás instrumentos jurídicos y administrativos vigentes continuarán aplicándose en todo aquello que no se oponga al presente Decreto.*

**DADO** en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

**ATENTAMENTE**



**DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**